

171

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-04/2023

ACTOR: Manuel Guzmán Morán.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comité Directivo Estatal, Comisión Organizadora del Proceso del Comité del Comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, Todos del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE:

RUBÉN FLORES PORTILLO¹.

Tepic, Nayarit, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **declara el sobreseimiento** del juicio ciudadano promovido por **Manuel Guzmán Morán**, en contra del Comité Directivo Estatal, Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, de quien reclama la emisión de la convocatoria de nueve de febrero de dos mil veintitrés, por la que se pretende elegir al presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit.

RESULTANDO:

- 1 De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES²

1 Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta. Candelaria Rentería González

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención expresa.

- 2 **I. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El dieciséis de febrero, Manuel Guzmán Morán, presentó en este tribunal su demanda de juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita, en contra el Comité Directivo Estatal, Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, de quien reclama la emisión de la convocatoria de nueve de febrero de dos mil veintitrés, por la que se pretende elegir al presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit.
- 3 **II. Integración y radicación y reenvío a la autoridad responsable.** El diecisiete de febrero. Con fundamento en los artículos 39 fracciones I y II, 41, 42, fracción I y 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-04/2023 se determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales y se reenvió a la autoridad responsable a efectos de su publicación y en su momento nos remitiera su informe circunstanciado.
- 4 **III. Informes circunstanciado por las autoridades responsables.** De conformidad al artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el Comité Directivo Estatal, Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, remitieron los respectivos escritos de presentación e informe circunstanciado.

- 5 **V. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo el Magistrado Presiente de este Tribunal reservo el turno a su ponencia y determinó que el expediente se encontraba totalmente integrando y con elementos suficientes para dictar resolución y ordenó el cierre instrucción, y:

CONSIDERANDO:

- 6 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 7 **SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** En el caso particular las autoridades responsables, en sus respectivos informes circunstanciados, hicieron valer la improcedencia de la vía, argumentado que el promovente Manuel Guzmán Moran, parte de una premisa inexacta toda vez que, si bien se emitió la convocatoria para renovar el comité municipal de Tuxpan, Nayarit, lo cierto es que, los que resulten electos iniciarán su encargo una vez que concluya los de los actuales miembros de dicho comité.
- 8 A juicio de este Tribunal es **infundada** la causal de improcedencia, por las siguientes razones.

TERCERO. Desistimiento

- 9 Este Tribunal Local, considera que se debe **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía promovido por Manel Guzmán Morán, toda vez que se desistió de la acción intentada, y al momento de hacerlo, la demanda ya había sido admitida.
- 10 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- 11 Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Estatal Electoral para que este, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
- 12 No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
- 13 En efecto, el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Electoral³ establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

³ Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. La o el promovente se desista expresamente por escrito;

- 14 En el mismo sentido, los artículos 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, que señala que los medios de impugnación se tendrán por no presentados cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.
- 15 Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
- 16 Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
- 17 En el caso, el veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal, escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio en que se actúa.
- 18 Por lo que, mediante acuerdo del veinticinco del citado mes y año, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- 19 Lo anterior, en atención a que la promovente precisó que se desistía de la acción⁴, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo

⁴ En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala, en lo que interesa, lo siguiente: "...Desistimiento de la acción intentada en mi escrito de demanda inicial para que se vea decretado el sobreseimiento del presente juicio y decretarse como asunto concluido..."

su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado⁵ que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

- 20 En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.
- 21 Así, el requerimiento fue notificado a la actora el mismo día de su emisión, a las doce horas, mediante notificación personal.
- 22 En consecuencia, el plazo de cuarenta y ocho horas para que la actora ratificara el desistimiento transcurrió de las doce horas del día veinticinco a la misma hora del veintisiete de marzo.
- 23 Teniendo en cuenta lo anterior, si el promovente presentó escrito de desistimiento el veinticuatro de marzo y no compareció al tribunal a ratificar el mismo dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas otorgadas para hacerlo, es evidente que se tuvo por desistido del juicio y, en consecuencia, se sobresee en el juicio intentado, en términos de lo previsto en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y 54 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Local

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

⁵ Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS".

174
Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**, **Rubén Flores Portillo** presidente y ponente, **Irina Graciela Cervantes Bravo** y **Martha Marín García**, ante **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Hugo De la rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

